

CAPITULO SEGUNDO

*Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.*

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO

*Del Presidente.*

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

*Primera.* Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

*Segunda.* Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

*Tercera.* Dar curso ó trámite á la correspondencia de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

*Cuarta.* Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare á él.

*Quinta.* Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

*Sexta.* Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere.

*Séptima.* Hacer el día último de cada mes corte de caja, á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

*Octava.* Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el día último de Febrero de cada año.

*Novena.* Ejercer la supervigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudación y distribución de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

*Décima.* Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

*Undécima.* Conceder licencia á los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho días á lo más, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesión que tuviere.

*Duodécima.* Arrestar é imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquel de uno á cinco días, ni éstas de veinte y cinco pesos.

*Décima-tercia.* Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el día acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerle las penas que establece la anterior atribucion.

*Décima-cuarta.* Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje torca y pendon como lo determinan las leyes

y que se hagan plantíos para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

*Décima-quinta.* Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vejetacion propia para purificar los aires y hermosear la vista.

Art. 50.º Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima-tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Restricciones del Presidente.*

Art. 51.º No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52.º No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la liber-

tad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De los Capitulares.*

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le impoga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dár todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 59.º Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 60.º El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 61.º Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedarán á la calificación del Ayuntamiento, si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 62.º Si el Prefecto, alguno de los capitulares ó el Secretario enfermase de gravedad, y hubiere de administrarse el Sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de mazas á este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados, en cuyo caso una comision especial del seno de la corporacion, circulará esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento.

Art. 63.º Las esposas é hijos de los individuos espresados en el artículo anterior, gozarán la misma distincion que por él se concede á sus maridos.

### CAPITULO SEXTO.

#### De los procuradores.

Art. 64.º Son deberes y atribuciones de los procuradores

*Primera.* Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

*Segunda.* Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

*Tercera.* Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por órden y con instruccion del cuerpo municipal.

*Cuarta.* Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

*Quinta.* Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor poster, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

*Sexta.* Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los terminos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

*Séptima.* Recibir la correspondencia del corréo y presentarla al Ayuntamiento.

*Octava.* Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

*Novena.* Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomún, y de cada uno de ellos en particular.

### CAPITULO SEPTIMO

#### Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombra-

do en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reúna los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

**Art. 67.º** Para ser Secretario se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instrucción en los asuntos de Gobierno y en la dirección de los papeles.

**Art. 68.º** Son deberes del Secretario.

**Primero.** Cuidar bajo de su responsabilidad de que el Archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanalmente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archiversse.

**Segundo.** Dar cuenta de los negocios que ocurran por el orden siguiente: con la acta del cabildo anterior si en el mismo no se hubiere extendido y aprobado: con las comunicaciones del gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de corporaciones ó particulares; y por último, con los negocios que deban tratarse en aquel cabildo.

**Tercero.** Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo.

**Cuarto.** Extender las actas en el libro destinado á este efecto, luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento autorizándolas con su firma.

**Quinto.** Autorizar las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

**Sexto.** Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

**Séptimo.** Autorizar los libramientos que el Ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

**Octavo.** Dar giro á la correspondencia de oficio y particular del Ayuntamiento remitiéndola al correo ó á las personas á quienes se dirija.

**Noveno.** Poner al margen, al frente, ó al calce de las leyes, decretos, órdenes oficios, y toda clase de documentos que se presenten, el membrete de lo que se disponga en el acuerdo respecto del trámite que se les diere.

**Décimo.** Formar índices separados cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallan.

**Undécimo.** Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el Ayuntamiento á las autoridades, ó personas particulares.

**Duodécimo.** Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, á cuyo calce firmará el responsable el recibo á tiempo de verificar la entrega.

**Décimo-tercio.** Llevar otro libro con el nombre de salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pagos que se manden hacer al depositario de propios.

**Décimo-cuarto.** Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes ó en compendio lo substancial de lo que se tratare en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite ó de otra clase.

**Décimo-quinto.** Leer al fin de cada sesión los apuntes de que habla el artículo anterior, enmendar lo que se le digere, y hecho que sea presentarlos al presidente para que los rubrique.

**Décimo-sexto.** Llevar otro con el nombre de libro de actas, en el cual se extenderá en limpio con orden, claridad y precisión todo lo esencial de las constancias del borrador.

**Décimo-séptimo.** Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

**Décimo-octavo.** Comenzar los trabajos en la secretaria á las ocho de la mañana, y concluirlos á las dos de la tarde, excepto en los días de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesión permanecerá abierta la oficina.

Art. 69.º El sueldo del Secretario se pagará del fondo comun de la municipalidad, á cuyo efecto se le hará nueva asignacion, arreglándose al artículo 162.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 70.º Podrá ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo sin mas circunstancias que la decision de las dos terceras partes de los votos en pleno Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de esta providencia circunstanciadamente para los efectos que determina el artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 71.º En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, si nperjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino cuando lo juzgue conviniente y necesario.

## CAPITULO OCTAVO.

### De los cabildos ordinarios.

Art. 72.º Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, menos en los días feriados, en cuyo caso se celebrará el primer día útil inmediato.

Art. 73.º Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 74.º Los cabildos ordinarios comenzarán á las diez de la mañana, y durarán dos horas, pudiendo prorrogarse por otra media, si así lo acordáre el Ayuntamiento á petición de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorrogarse por mas tiempo cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 75.º Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 76.º El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 74, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula. „Se abre la sesion.” „Se levanta la sesion.”

Art. 77.º Para que haya cabildo será necesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 78.º Si por cualquiera motivo no asistiere ningun procurador sindico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 64.

Art. 79.º Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 77, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que faltan, y á

estos podrá multarlos ó arrestarlos, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 49.

Art. 80.º El Secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como también la hora en que comienza la sesión, y la en que se termina.

Art. 81.º Habrá sesión secreta cuando lo pida algún capitular, y deberá haberla también al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella.

*Primero.* De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

*Segundo.* De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

*Tercero.* De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo, bien sea del Ayuntamiento ó particular.

*Cuarto.* De los demás asuntos que á juicio del presidente ó de algún capitular necesiten tener el carácter de reservados.

Art. 82.º Habiendo quien reclame que no debe tener el carácter de reservado el asunto que há calificado como tal el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesión secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantáre se le inpondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un día, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere acreedor según las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesión secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este orden serán custodiados por el secreta-

rio en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesión ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravención de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

## CAPITULO NOVENO.

### *De los cabildos extraordinarios.*

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán *prévibito illete citatorio ante diem*, si el presidente no lo calificáre ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Art. 87.º Los bedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, día y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de día ó de noche según lo acordáre el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algún capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno de-

re de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; más si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la sala capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación, y del lugar donde se han de tener las sesiones.

### CAPITULO DECIMO

#### De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus

poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estubiere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

### CAPITULO UNDECIMO

#### De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de aséo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias,

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Séptima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.